NUM. 33 Viernes 17 de Marzo de 1848. 6 CTOS. PLIEGO

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIO DE SUSCRICION.

| | |
|---|---|
| Por un mes. . . . . . . . . . . | 5 rs |
| Por tres idem. . . . . . . . . | 14 |
| Por seis idem. . . . . . . . . | 27 |
| Por un año. . . . . . . . . . | 53 |

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

# BOLETIN OFICIAL
# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## Articulo de Oficio.

### GOBIERNO POLITICO.

4.ª *Seccion.* *Boletin de Instruccion Pública.*

**Real órden de 31 de Diciembre mandando hacer efectivos los débitos de los Ayuntamientos á favor de D. Javier de Quinto, por suscriciones al Boletin oficial de Instruccion pública.**

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino me ha comunicado la Real órden siguiente:*

«Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha comunicado á este de mi cargo con fecha 31 de Diciembre último la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Habiendo quedado rescindido por acuerdo del dia de hoy el contrato que el Gobierno tenia celebrado con D. Javier de Quinto, para la publicacion del Boletin oficial de Instruccion pública, refundido ahora en el que ha de publicarse en este Ministerio, al hacer espontánea renunciacion de los derechos que tenia à continuar con el periódico, ha reclamado que se exija de los Ayuntamientos que han recibido el periódico y no han satisfecho el precio, que lo verifiquen inmediatamente, y que los Administradores de Correos, encargados por la Empresa de recoger y llevar cuenta de las suscriciones, liquiden sus cuentas respectivas con la Administracion principal del periódico; y reconociendo S. M. la justicia de esta peticion en los momentos en que la Empresa debe cesar y liquidar sus cuentas, ha tenido á bien acceder á ella, acordando en su virtud para que se lleve á efecto, que se dirija á V. E. la comunicacion oportuna, encargándole que se sirva circular á los Gefes políticos de las provincias las órdenes necesarias, á fin de que exigiendo la responsabilidad personal á quien corresponda, se consiga que en un breve plazo sea indemnizada la empresa de lo que los Ayuntamientos deben, y liquidadas las cuentas pendiendientes con los Administradores de Correos.

Y lo traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, para su debido cumplimiento en la parte respectiva á esa provincia.”

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la debida publicidad encargando á los Señores Alcaldes se apresuren á satisfacer los descubiertos que tengan por el espresado concepto bajo la mas estrecha responsabilidad. Segovia 16 de Marzo de 1848.=Eugenio Reguera.*

---

**Real órden declarando la separacion de los mayorales de Sillas-correos, Restituto Rebollo y Manuel Lozano, por ciertos excesos, y previniendo se publiquen en lo sucesivo los nombres de los empleados de correos que fuesen depuestos por faltar al cumplimiento de sus obligaciones.**

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 26 de Febrero último me dice:*

Por Real órden circular de 19 de Octubre de 1847 y por otra de 7 de Diciembre del mismo año del Director de Gobierno de este Ministerio se hicieron las prevenciones oportunas á todos los dependientes de Correos, á fin de evitar en la parte que á cada uno tocase los retrasos de la correspondencia, que, por su repeticion y por las quejas que ocasionaron, habian llamado muy especialmente la atencion de S. M. Fue tambien objeto de aquellas circulares la necesidad de poner remedio á los diferentes y graves abusos que en el servicio de los correos se habian introducido con perjuicio del Estado y de los productos del Ramo, y con mengua de la reputacion y buen nombre de sus empleados. Desgraciadamente aquellas disposiciones no fueron suficientes para atajar el mal en todas sus partes no obstante las crecidas multas que á veces se impusieron á los contraventores. Pero ni aun este justo y necesario rigor ha sido bastante eficaz para que los retrasos no se repitan, ni para extirpar todos los abusos, continuando alguno de los que mas daño ocasionan al servicio público, y mayor descrédito á los funcionarios de correos. El Gobierno ha recibido parte de que el Mayoral de la Silla-correo Restituto Rebollo, que llegó á Bayona el 16 de este mes, conducia cerca de cuatrocientos mil francos: que le faltaron ochenta y tres mil al hacer la entrega á la casa israelita de Rodriguez y

Salcedo á quien pertenecia el dinero: que el expresado Mayoral fue preso por haber supuesto que le habia sido robado en aquella ciudad, si bien despues se ha visto que lo dejo olvidado en Madrid, y que lo condujo el Mayoral Manuel Lozano, que llegó á Bayona el 18: que en la mayor parte de los viajes se conduce dinero en grandes cantidades, en algunos de seis y ocho mil onzas, y que á la vuelta vienen cargadas las Sillas con otros géneros. Y S. M., en vista de un suceso tan escandaloso, al mismo tiempo que ha dictado las providencias convenientes para conocer todas sus ramificaciones y evitar su repeticion, se ha servido mandar que, sin perjuicio de las demas penas en que puedan incurrir con arreglo à las disposiciones vigentes, los Mayorales Restituto Rebollo y Manuel Lozano queden separados desde luego del servicio, publicándose esta resolucion en la *Gaceta*; y que en lo sucesivo se publiquen igualmente los nombres de todos los empleados de Correos que por faltar al cumplimiento de sus deberes, y especialmente á lo prevenido en las circulares de 19 de Octubre y 7 de Diciembre de 1847, hayan sido separados de sus destinos ò merecido alguna correccion por su irregular conducta en el desempeño de sus obligaciones. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia.

*Lo que se inserta en el Boletin para la debida publicidad. Segovia 16 de Marzo de 1847.=Eugenio Reguera.*

*Seccion central.* *Licencia de empleados*

Real decreto de 23 de Febrero señalando el plazo en que deben los empleados dependientes de Gobernacion, tomar posesion de sus destinos y abono de sueldos que han de disfrutar durante las licencias temporales que les fueren concedidas.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Febrero último me comunica el Real decreto siguiente:*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Para que el servicio público no sufra menoscabo en las dependencias del Ministerio de la Gobernacion del Reino, donde ha sido indispensable reducir el número de empleados, y para evitar el frecuente uso de licencias temporales y otros pretextos con que algunos suelen estar separados de los destinos, conciliando á la vez la mayor economía del Erario, vengo en mandar que, relativamente á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Abril de 1828, se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.ª Los empleados en activo servicio que por traslacion ó ascenso pasen á desempeñar nuevos destinos, deberán tomar posesion de ellos en el preciso término de un mes, contado desde que cesen en los que anteriormente servian, y continuarán gozando el sueldo de estos los dias que medien hasta que lo verifiquen. Por ningun motivo se hará mayor abono, aun cuando el empleado obtenga próroga de aquel término ó Real habilitacion.

2.ª A los empleados que por causas bien justificadas obtengan licencias temporales para restablecer su salud, les será abonada la mitad del sueldo por el tiempo de la licencia, que nunca podrá exceder de dos meses, y ningun sueldo por el de las prórogas.

3.ª A los que les fuere concedida la licencia para negocios propios, no se les abonará sueldo alguno mientras usen de ella.

4.ª Toda licencia temporal quedará sin efecto siempre que el empleado no empiece á usarla dentro de un plazo igual al de la misma licencia, contado desde la fecha de la concesion.

5.ª A ningun empleado que por exceso de licencia ó por otro motivo se presente á servir el destino fuera del tiempo que corresponda, se le dará posesion de él sin la competente habilitacion, que deberá solicitar justificando las causas que hayan ocasionado el retraso.

6.ª Las solicitudes de licencia y de próroga se dirigirán, como todas las demas, por el concepto regular; y al darlas curso, las informarán los Gefes respectivos como corresponda.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1848. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

*Se inserta en el presente Boletin para el debido conocimiento de los interesados á quienes concierne. Segovia 16 de Marzo de 1848.=Eugenio Reguera.*

## INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

No habiendo presentado algunos ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á la aprobacion de la intendencia de mi cargo, los repartimientos, sus copias y amillaramientos de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería del presente año, á pesar de las escitaciones que les han sido hechas y haber trascurrido con esceso el término que señala el artículo 11 del Real decreto de 3 de setiembre del año anteproximo pasado, prevengo á los referidos ayuntamientos que de no verificar la presentacion de los espresados documentos en el precio é improrrogable término de 15 dias, impondré y se exigirá irremisiblemente á cada uno de los que falten á este servicio, la multa de diez ducados, sin perjuicio de las demas medidas de rigor á que haya lugar y prescriben las instrucciones.

Prevengo igualmente á los ayuntamientos que tienen ya presentados sus repartimientos en esta Intendencia, concurran desde luego á recogerlos de la misma á fin de que con los que se hallan aprobados pueda continuarse la cobranza, y los que por adolecer de faltas se devuelven sean rectificados inmediatamente, bajo el concepto que de demorar el recogimiento de dichos repartos, los mandará esta Intendencia con un comisionado á costa de los propios ayuntamientos. Segovia 14 de marzo de 1848.=*Roperto.*

Insértese.=*Reguera.*